



## JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía de Cali, Piso 17.

[j20lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j20lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**INFORME SECRETARIAL:** Al Despacho del señor Juez el presente proceso, indicando que la parte actora presentó retracto de solicitud de amparo de pobreza. Pasa para lo pertinente.

**HELYN STEFANNY CEREZO RENTERIA  
SECRETARIA**

CIUDAD Y FECHA	Cali- Valle, Veintisiete (27) de Julio de dos mil veintitrés (2023)
REFERENCIA	Expediente No. 76-001-31-05-020-2022-00470-00
DEMANDANTE	JOSÉ ANTONIO TAMAYO RUBIO
DEMANDADO	PRODUVARIOS S.A.
ASUNTO	-SOLICITUD AMPARO DE POBREZA -RETRACTO SOLICITUD AMPARO DE POBREZA

### AUTO INTERLOCUTORIO No.1697

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que el señor **JOSÉ ANTONIO TAMAYO RUBIO**, presenta solicitud de amparo de pobreza por lo cual el Despacho Judicial se pronunciará en los siguientes términos;

La parte actora fundamenta su solicitud en lo previsto por el artículo **151 del Código General del Proceso**, afirmando que carece de recursos para contratar los servicios de un abogado, por lo cual solicita se le asigne defensor público para proceder con la demanda ordinaria laboral.

Entra el Despacho a determinar la naturaleza del amparo de pobreza, observando que la misma se encuentra configurada y regulada en los artículos 151 a 153 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento laboral conformelo establece el artículo 145 ibidem,

*El artículo 151 establece: "Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso". (Negrillas propias).*

Por lo expuesto en líneas precedentes, se entiende que el beneficio del amparo de pobreza tiene como propósito garantizar el derecho de acudir a la administración de justicia, para hacer valer los intereses de quien no cuenta con los recursos suficientes para asumir los gastos de un proceso (art. 229 Constitución Política), además constituye un desarrollo del derecho a la igualdad de las partes, de conformidad con los artículos 13° Constitución Política y 4° del C.P.C.

El amparo de pobreza tiene como finalidad exonerar a una de las partes en este caso a la actora, de los gastos del proceso cuando no se halle en capacidad de sufragarlos, pues es deber del Estado asegurar a las personas que no cuentan con los recursos económicos la defensa de sus derechos, colocándolos en condiciones de accesibilidad a la justicia; éste opera a petición de parte y puede solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda o por cualquiera de las partes en el curso del proceso, tal como lo prevé el artículo 152 del Código General del Proceso.

La misma norma establece en el **artículo 152 del Código General del Proceso** que el solicitante **deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado**, y el artículo 154 ibídem preceptúa los efectos de dicha figura jurídica, de tal manera que la persona beneficiada del amparo de pobreza no está obligada a prestar cauciones, procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia, u otros gastos de actuación, y no será condenado en costas; beneficios que gozará desde la presentación de la solicitud de amparo de pobreza.

En igual sentido, **el artículo 153 de Código General del Proceso** prevé que cuando el amparo de pobreza se presente junto con la demanda, la solicitud se resolverá en el auto admisorio de la demanda. Y que en la providencia en que se deniegue el amparo se impondrá al solicitante multa de un salario mínimo mensual.

Una vez expuesto lo anterior, se evidencia que la parte actora con memorial de fecha **11 de enero del presente año**, aporta retracción de la solicitud de medida cautelar toda vez, **que el pasado 22 de**

**diciembre del 2022** se negó la negociación de terminación unilateral de condición laboral con la Cia, por lo cual anexó, “**Acuerdo de Terminación de Contrato de Trabajo a Término indefinido con efectos de Contrato de Transacción.**”

Expuesto lo anterior, se procederá a admitir el desistimiento de la solicitud de amparo de pobreza por las razones expuestas en la demanda.

Así las cosas, el Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Cali;

**DISPONE:**

**PRIMERO: ACEPTAR EL RETRACTO** de la solicitud de amparo de pobreza, presentada por el señor **JOSÉ ANTONIO TAMAYO RUBIO** por las razones expuestas en la parte motiva de la demanda.

**NOTÍFIQUESE**

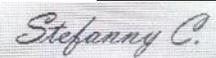
H.S.C.

  
**OMAR MARTÍNEZ GONZÁLEZ**  
**JUEZ**  


**Juzgado 20 Laboral del Circuito de Cali**

Santiago de Cali, **28 de Julio de 2023**

En **Estado No. 083** se notifica a las partes la presente providencia.



**HELYN STEFANNY CEREZO RENTERIA**  
**SECRETARIA**